



Resolución Viceministerial

Lima, 12 JUL. 2013

Nro. 005-2013-VMI-MC

Visto, el Informe N°004-2013-DGPI-VMI-MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, el Memorando N°206-2013-VMI/MC del Viceministerio de Interculturalidad, el Informe N° 360-2013-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 1° establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Asimismo, en su artículo 2° inciso 2 regula la igualdad ante la ley, como también, el inciso 19 agrega que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual el Estado Peruano es parte, señala en su artículo 14, entre otras cosas, que "deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que tradicionalmente han tenido acceso, con especial atención a los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes";

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas indica en su artículo 1° que "los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales". Asimismo, el numeral 1 del artículo 8° precisa que "los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura";

Que, las Directrices de Protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay, elaboradas por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, regulan en su artículo 16° que la razón por la cual se precisa que los gobiernos otorguen una especial atención a los pueblos en aislamiento y en contacto inicial, es por la condición de extrema vulnerabilidad que les caracteriza, siendo necesario realizar acciones concretas que refuercen los mecanismos de protección de sus derechos humanos";

Que, la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, señala en el artículo 1° que "la norma tiene por objeto establecer el Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de



contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad”;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28736, estableciendo en su artículo 4° que el MIMDES a través de la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano DGPOA (hoy Viceministerio de Interculturalidad), es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial;

Que, al respecto, la Primera Disposición Complementaria y Disposición Final de la Ley N° 29253, establece que toda referencia normativa efectuada a la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano (DGPOA) del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), debe entenderse por efectuada al Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA. Asimismo, por Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-MC, se estableció la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano – INDEPA en el Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, entre otros;



Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de junio de 2013 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura en cuyo artículo 10° se indica que el Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en asuntos de interculturalidad e inclusión de las pueblos indígenas u originarios y población afroperuana, además de ser el órgano técnico en materia indígena, de acuerdo a la Ley N° 29785;



Que, el artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 28736, modificado por la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, regula que: “cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración o explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente solicitará al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, la opinión técnica previa vinculante sobre los estudios de impacto ambiental requeridos conforme a Ley. La opinión técnica, será aprobada por Resolución Viceministerial y deberá contener las recomendaciones u observaciones que correspondan”;



Que, según el artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas depende orgánicamente del Despacho Viceministerial de Interculturalidad;





Resolución Viceministerial

Que, el artículo 90° del mencionado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, señala que la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas es el órgano de línea de ámbito nacional encargado de proponer, coordinar, evaluar y supervisar con la Alta Dirección del Ministerio de Cultura y demás órganos del Ministerio la política nacional y las normas de alcance nacional en materias relacionadas con la implementación del derecho a la consulta previa; con la protección, el desarrollo y la promoción de las lenguas indígenas del país; y con la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial;

Que, conforme al numeral 91.12 del artículo 91 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas tiene entre sus funciones la de emitir opinión técnica y recomendaciones en materia de su competencia;

Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, es el actual ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial;

Que, por Resolución Ministerial N° 0046-90-AG/DGRAAR se creó la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 028-2003-AG, se declaró "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", la superficie de cuatrocientas cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos y 73/100 hectáreas (456,672.73 ha.), ubicada en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente, delimitada según memoria descriptiva y mapa que anexa el mencionado Decreto;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28736 dispuso que la Presidencia del Consejo de Ministros (entiéndase hoy el Ministerio de Cultura, en virtud a las competencias que le han sido conferidas) adecuará mediante decreto supremo y aplicando los mecanismos detallados en el artículo 3° de la Ley, las reservas indígenas existentes considerando la situación actual de las mismas. Al respecto, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28736 establece que el MIMDES a través de la DGPOA (hoy Viceministerio de Interculturalidad), propondrá la adecuación de las reservas territoriales existentes, entre ellas, la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 28736, señala que los mecanismos de protección de la vida e integridad,



establecidos en la Ley y en el Reglamento, son aplicables, en lo pertinente, a los pueblos en aislamiento y contacto inicial aún no reconocidos oficialmente mediante decreto supremo, en tanto culminen los estudios a que se refiere el artículo 3° de la Ley. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28736, regula que durante la adecuación de las reservas territoriales, se respetarán todos los derechos que correspondan al amparo de las normas de creación de dichas reservas;

Que, mediante Oficios N° 2709-2012-MEM/AE de fecha 27 de noviembre de 2012 y N° 550-2013/AE de fecha 21 de febrero de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, remitió la documentación del "Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo en el Lote 88" al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, a fin de que se emita la opinión técnica previa vinculante correspondiente, de conformidad con sus funciones. La referida Dirección remitió el Estudio de Impacto Ambiental en vista que el área del Lote 88 se superpone a la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros;



Que, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas ha emitido el Informe N°004-2013-DGPI-VMI, de fecha 11 de julio de 2013, mediante el cual hace suyo el Informe N°001-2013-LPA-LFTE-NPG-RRG-VDG-DGPI/VMI/MC, en el cual se establece observaciones al "Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo del Lote 88" presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. Cabe indicar, que el Viceministerio de Interculturalidad hizo suyo el informe de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a través del Memorandum N° 206-2013-VMI/MC, de fecha 11 de julio de 2013 y lo remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que continúe con la tramitación del procedimiento;



Que, mediante Informe N° 360-2013-OGAJ-SG/MC del 12 de julio de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que corresponde al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura emitir la Resolución Viceministerial que aprueba la opinión técnica previa vinculante;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Director General de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; y



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial; la Ley N° 29253, Ley que autoriza transferencia de partidas en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) a favor del Consejo Nacional para la Integración de la





Resolución Viceministerial

Persona con Discapacidad (CONADIS) y del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA); la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 028-2003-AG, que declara superficie ubicada en los departamentos de Cusco y Ucayali como "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros"; el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28736; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, modificado por Decreto Supremo N° 002-2011-MC, que aprobó la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA) con el Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la opinión técnica previa vinculante sobre el "Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo en el Lote 88", presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A, la cual está contenida en el Informe N° 004-2013-DGPI-VMI-MC, emitido por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, que a su vez hace suyo el Informe N° 001-2013-LPA-LFTE-NPG-RRG-VDG-DGPI/VMI/MC. Ambos Informes forman parte integrante de la presente Resolución y constituyen la opinión técnica previa vinculante del Viceministerio de Interculturalidad.

Artículo 2º.- Las observaciones contenidas en la opinión técnica previa vinculante tienen por finalidad garantizar los objetivos de protección establecidos en los Artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Supremo N° 028-2003-AG que declara como Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, así como garantizar en particular sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad, conforme a la Ley N° 28736 y su Reglamento; por tal motivo, las observaciones efectuadas deberán ser consideradas por las autoridades correspondientes. Cabe precisar que el levantamiento de observaciones deberá contar con la opinión técnica previa vinculante del Viceministerio de Interculturalidad.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, disponiéndose su publicación en el Portal de Transparencia de la Institución. (www.cultura.gob.pe)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Ministerio de Cultura

Paulo César Vilca Arpasi
Viceministro de Interculturalidad

